



Roj: **STSJ CAT 72/2014 - ECLI: ES:TSJCAT:2014:72**

Id Cendoj: **08019340012014100061**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **14/01/2014**

Nº de Recurso: **1137/2013**

Nº de Resolución: **166/2014**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **SARA MARIA POSE VIDAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2012 - 8011502

RM

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 14 de enero de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 166/2014

En el recurso de suplicación interpuesto por Julia frente a la Sentencia del Juzgado Social 29 Barcelona de fecha 4 de septiembre de 2012 dictada en el procedimiento Demandas nº 239/2012 y siendo recurridos INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS) y CREWLINK IRELAND LIMITED. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. SARA MARIA POSE VIDAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Incapacidad temporal, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 4 de septiembre de 2012 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando la excepción de incompetencia de los Juzgados y Tribunales Españoles para conocer de la demanda por reclamación de prestaciones de Incapacidad Temporal presentada por D. Julia contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la empresa CREWLINK IRELAND LTD absteniéndome de entrar a conocer de la demanda planteada."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1.- La demandante nacida el NUM000 /1974 de profesión habitual Tripulante de cabina aérea con D.N.I. núm NUM001 con domicilio en Barcelona, tenía contrato de trabajo con la empresa demandada CREWLINK



IRELAND LIMITED, suministradora de personal de vuelo de la compañía RYANAIR con un periodo de vigencia desde el 5/12/2007 al 16/12/2009, y un segundo contrato de fecha 25/01/2010 a 23/09/2011. Categoría profesional de Tripulante de cabina de aéreas. (Hecho no controvertido)

2.- La actora tenía la base en Girona, los vuelos que realizaba tenían origen y destino en esta ciudad hasta el 01/09/2010 que paso a tener la base en la ciudad de Barcelona hasta el momento que extinguió el contrato de trabajo en fecha 23/09/2011. (Hecho no controvertido)

3.- En fecha 23/08/2011 la actora causo baja por incapacidad temporal expedida por el Institut Catalá de la Salut y siendo dada de alta el día 23/09/2011.

4.- La empresa no procedió a pagar la prestación por incapacidad temporal en régimen de pago delegado, por lo que se formulo solicitud de pago directo al Instituto Nacional de la Seguridad Social. Consultado la vida laboral de la actora, la TGSS informó que no constaba el alta de la trabajadora durante la vigencia del contrato por la empresa demandada.

5.- Por Resolución que fue impugnada de fecha 11/11/2011 se acordó denegar la prestación de incapacidad temporal por "no encontrarse en situación de alta o asimilada al alta".

6.- En fecha 23/12/2011 la actora formulo Reclamación Previa y en fecha 01/02/2012 se dictó resolución acordando desestimarla y confirmado la denegación del abono de la prestación de Incapacidad Temporal. (Expediente administrativo)"

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, Julia , que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, CREWLINK IRELAND LIMITED, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Recurre en suplicación la demandante, Doña Julia , y con amparo en el apartado a.) del artículo 193 de la LRJS , interesa la declaración de NULIDAD DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA, denunciando la infracción por la misma del artículo 25 de la LOPJ y Reglamento CE 8/2008.

La cuestión litigiosa planteada en la demanda rectora de las presentes actuaciones se concreta en la exigencia de responsabilidad empresarial por falta de abono de la prestación de IT, denegada por el INSS al no constar la trabajadora en alta o situación asimilada, habiendo apreciado la sentencia de instancia la incompetencia de los órganos judiciales españoles opuesta por la representación de la empresa CREWLINK IRELAND LIMITED, argumentando esencialmente que el trabajo se presta en el interior de la cabina de las aeronaves propiedad de Ryanair, compañía cuyo pabellón es irlandés, careciendo de dicha empresa de domicilio en España, y habiéndose suscrito el contrato en la República de Irlanda, país donde se abona el salario y las cotizaciones sociales anejas.

Esta misma Sala de lo Social, en Sentencia n ° 2351/2010, de 26 de marzo , ya sostuvo la competencia de los órganos judiciales españoles para conocer de las demandas planteadas en relación con vínculos laborales de las características descritas, criterio también aplicado, entre otras, por la Sentencia de la Sala Social del TSJ de la Comunidad Valenciana n° 2200/2012, de 12 de septiembre , y que debe reiterarse en el presente caso.

A tenor del artículo 1.7 del Reglamento CE 8/2008 de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento CEE n° 3922/91, relativo a los requisitos técnicos y los procedimientos administrativos comunes aplicables al transporte comercial por avión, se denomina "Base" al lugar asignado por el operador a cada tripulante, en el cual habitualmente este comienza y termina un período de actividad o una serie de períodos de actividad y en el que, en condiciones normales, el operador no se responsabiliza del alojamiento del tripulante, y esa definición se corresponde en el caso que nos ocupa con el aeropuerto de Girona, por lo que a los efectos del artículo 25 de la LOPJ , puede interpretarse que el lugar de prestación de servicios radica en territorio español, al corresponderse con la "base", como impone la previsión del Reglamento 465/2012, que modifica el previo Reglamento 883/2004 del Parlamento Europeo, respecto de la legislación aplicable en materia de Seguridad Social, y dispone que "La actividad de un miembro de tripulación de vuelo o de cabina en el marco de una prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros o mercancías se considerará una actividad realizada en el Estado miembro en el que se encuentre la base con arreglo a la definición que figura en el Anexo III del Reglamento (CEE) n ° 391/91".

Así las cosas, y a la vista de las previsiones del artículo 25 de la LOPJ , debe afirmarse la competencia de los Tribunales españoles para conocer de la demanda, por cuanto la prestación de servicios ha de entenderse efectuada en Girona, lugar en el que radica la "base", y aunque es cierto que Ryanair no dispone de domicilio, agencia o delegación en nuestro país, a los efectos del apartado 5 del artículo 25 de la LOPJ , sí dispone de



"otra representación en España", por cuanto el centro de operaciones en el aeropuerto de Girona constituye una sede de intereses efectivos en nuestro país, a lo que podríamos añadir que conforme al artículo 155.3 de la LEC cabe considerar como domicilio el lugar en que se desarrolla actividad laboral o profesional no ocasional, como era el caso de la compañía aérea Ryanair en el aeropuerto de Girona, de ahí que debamos estimar la pretensión de nulidad opuesta por la recurrente, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la finalización de la vista oral, a fin de que por la Juez "a quo" que presidió el acto de juicio, se proceda a dictar nueva sentencia entrando a conocer de la cuestión de fondo de la demanda.

VISTOS los preceptos citados y por las razones expuestas

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación formulado por Doña Julia y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos la **NULIDAD DE LA SENTENCIA** dictada por el Juzgado de lo Social n.º 29 de los de Barcelona, de 4 de septiembre de 2012, en el procedimiento n.º 239/2012, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la finalización del acto de juicio, a fin de que por la Juez "a quo" que presidió el mismo, se proceda a dictar nueva sentencia entrando a conocer de la cuestión de fondo de la demanda.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, n.º 47, N.º 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N.º 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.